

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO
ALICANTE**

SENTENCIA NÚM. 367/2021

En la Ciudad de Alicante a 25 de junio de 2021

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 124/2019, interpuesto por la entidad _____, representada por el/la Procurador/a D/D^a Amparo Alberola Pérez y asistido/a por el/la Letrado/a D/D^a Alberto Pérez Sempere, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Alcoy en fecha 31 de mayo de 2018, con registro de entrada n.º 2018021363, en relación al contrato del servicio de recogida de residuos urbanos, domiciliario, limpieza viaria y otros servicios, para el municipio de Alcoy; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado por el/la Procurador/a D/D^a Cristina Penadés Pinilla y bajo la dirección letrada de D/D^a María Mut Giménez; vengo a resolver en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia estimando íntegramente la demanda, declarando la nulidad del acto desestimatorio presunto impugnado, con reconocimiento del derecho individualizado de la recurrente a la suma reclamada en concepto de actualización por diferencias de los precios facturados para las anualidades comprendidas entre 2012 y 2018, condenando al Ayuntamiento de Alcoy al pago de la cantidad reclamada que asciende a 2.108.705'81 €, así como al pago de los intereses de demora de dicha cantidad. Todo ello en virtud de los argumentos y preceptos legales invocados en la demanda, con expresa imposición de costas a la Corporación municipal demandada.

SEGUNDO.-La representación de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia que desestime íntegramente las pretensiones del demandante.

TERCERO.-Habiéndose recibido el proceso a prueba, la misma se practicó con el resultado que más extensamente consta en autos y, tras el trámite de conclusiones escritas, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.-En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido al gran número de asuntos tramitados por este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Objeto.

Es objeto de recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Alcoy en fecha 31 de mayo de

2018, con registro de entrada nº 2018021363, en relación al contrato del servicio de recogida de residuos urbanos, domiciliario, limpieza viaria y otros servicios, para el municipio de Alcoy.

Se interesa por la mercantil actora el dictado de una sentencia estimando íntegramente la demanda, declarando la nulidad del acto desestimatorio presunto impugnado, con reconocimiento del derecho individualizado de la recurrente a la suma reclamada en concepto de actualización por diferencias de los precios facturados para las anualidades comprendidas entre 2012 y 2018, condenando al Ayuntamiento de Alcoy al pago de la cantidad reclamada que asciende a 2.108.705'81 €, así como al pago de los intereses de demora de dicha cantidad; todo ello con expresa imposición de costas a la Corporación municipal demandada.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, sosteniendo la improcedencia de las pretensiones deducidas por la parte actora en su demanda, en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO. – Antecedentes fácticos de interés.

Para la resolución de las cuestiones suscitadas en las presentes actuaciones se ha de partir de un doble aspecto fáctico, acreditado en el propio expediente administrativo:

+ Por un lado, la relación contractual que une a las partes del presente proceso. La misma tiene su origen en el contrato suscrito en fecha 13 de enero de 1999 entre la hoy actora y demandada, para la prestación del “Servicio de Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos, Limpieza Viaria y Limpieza de la Red Pública de Saneamiento del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy”. Dicho contrato ha estado vigente hasta el 10 de mayo de 2018; acordándose la prórroga del contrato a partir de dicha fecha.

+ Por otro lado, en materia de revisión de precios del mencionado contrato. Al respecto, por la hoy actora se presentó una primera solicitud en el año 2007, que fue atendida por el Ayuntamiento de Alcoy. Posteriormente, se presentó una nueva solicitud de revisión de precios para los años 2008 a 2011, denegada por el Ayuntamiento y recurrida en vía jurisdiccional. Como consecuencia del proceso judicial seguido al efecto fue dictada Sentencia por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJCV, en el rollo de apelación núm 16/2015, de fecha 20 de abril de 2016, determinando en el punto 3º del fallo:

“3.-ANULAR la actuación administrativa emitida por el Ayuntamiento de Alcoy consistente en desestimar, de forma presunta, la solicitud de revisión de precios pedida por la UTE apelante el día 20 de septiembre de 2012 en lo que hace a las anualidades relativas a los años 2008, 2009, 2010 y 2011 de contrato de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y limpieza de red pública de saneamiento de este municipio (...)”

En la citada sentencia se establecía a efectos contractuales que el último precio o canon oficial válido para el servicio prestado por la hoy actora en virtud del contrato de 13 de enero de 1999, es el aprobado para el año 2011 por importe de 3.295.482'88 €.

TERCERO.-Cuestión de fondo principal.

A partir de los antecedentes fácticos acabados de mencionar, constituye verdadero nudo gordiano de la cuestión controvertida en el presente proceso cuál es la verdadera naturaleza de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Alcoy en fecha 31 de mayo de 2018, con registro de entrada nº 2018021363.

Al respecto, tanto del contenido de la aludida solicitud, como del propio argumentario y petitum de la demanda, permiten concluir que lo interesado no era una “revisión de precios” en base a la

cláusula octava del pliego de cláusulas administrativas del contrato (como sostiene la Corporación municipal demandada en su contestación), sino una reclamación de cantidad, consistente en la diferencia entre lo facturado y cobrado desde el año 2011 -a precios de 2007-y la cantidad que hubiese resultado de haber tomado como precio del contrato el canon establecido en la Sentencia de 20 de abril de 2016 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJCV (anteriormente referida) en relación al año 2011 y su corrección al alza por el incremento del tipo del IVA aplicable.

La consideración acabada de exponer resulta de capital importancia, toda vez que, dada la naturaleza de la acción ejercitada por la recurrente, no se trata de un restablecimiento del equilibrio económico del contrato que requiera de la acreditación por la solicitante de una incidencia grave sobre la economía del contrato.

Como resulta del contenido del expediente administrativo, la mercantil hoy actora ha venido facturando los servicios contratados durante el periodo objeto de reclamación en los presentes autos (2012-2018) a precios de 2007, al ser éste el año correspondiente a la última revisión de precios. Pero no puede desconocerse la realidad del pronunciamiento judicial habido en 2016, con respecto al periodo allí reclamado (2008-2011), y el precio del canon que cabe considerar “consolidado judicialmente” respecto del año 2011; pues carece de sentido en el ámbito contractual en el que nos encontramos, que el precio fijado por sentencia para respecto al año 2011, sólo tenga efectos para tal anualidad, volviendo al precio del contrato de 2007 para las anualidades de 2012 y siguientes.

Por lo que afecta a la determinación de la cuantía reclamada, consta aportado a las actuaciones como documento 3 de la demanda- informe pericial emitido por el perito D Jesús Paniagua Bravo, con objeto de determinar el canon anual correspondiente al contrato a partir de 2011 y las diferencias entre lo facturado y lo que debió ser percibido. Dicho informe incorpora como conclusiones las siguientes:

-“El canon del servicio actualizado para el año 2011 mediante la fórmula de revisión de precios y corregido mediante el coeficiente corrector calculado por el Ayuntamiento asciende a 3.295.482,88 €.

-Teniendo en cuenta este valor de canon actualizado para 2011, en el periodo de tiempo transcurrido entre el 1 de enero de 2012 y el 10 de mayo de 2018, la diferencia entre la cantidad realmente facturada por el concesionario y la cantidad que debería haberse facturado, en aplicación de la sentencia nº 16/2015 del TSJCV, asciende a 2.108.705,81 € (IVA incluido).”

Resulta por tanto justificada la reclamación de cantidad efectuada por la hoy recurrente, en la cuantía de 2.108.705’81 €.

CUARTO.-Cuestiones complementarias a la principal.

Se plantea por la Corporación municipal demandada la prescripción de la acción promovida por la actora, así como la improcedencia de la extensión de efectos de la Sentencia de 20 de abril de 2016 dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJCV.

Como ha señalado el TS en numerosas sentencias, la prescripción extintiva supone una limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la certidumbre y de la seguridad jurídica, no fundada en razones de intrínseca justicia y que, en cuanto constituye una manera anormal de extinción del derecho o acción, debe merecer un tratamiento restrictivo en la aplicación e interpretación de sus normas; este fundamento de carácter objetivo de la prescripción, consistente en la seguridad jurídica, no excluye otro de carácter subjetivo, cual es la presunción de abandono del derecho por parte de su titular que no ejercita la acción

correspondiente. En el caso de autos no puede apreciarse prescripción alguna, toda vez que el plazo de prescripción se inicia desde que las acciones pueden ejercitarse, y por la hoy recurrente sólo pudo reclamarse la cantidad que hoy nos ocupa desde el dictado de la ya referida Sentencia de 20/04/2016 del TSJCV, que estimó el recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto para revisión de precios del contrato, que es precisamente el fundamento de la reclamación objeto hoy de controversia.

Igual suerte desestimatoria debe correr la alegación de la demandada sobre improcedencia de la “extensión de efectos” de la sentencia de 2016 del TSJCV, puesto que -según ya se ha razonado- no se trata en modo alguno de una extensión de efectos de sentencia (en los términos del art 110 LJCA) pues no cumple con los presupuestos legales; sino que se trata de partir, como fundamento, de un pronunciamiento judicial firme y las consecuencias que el mismo genera, en particular, en la determinación del precio de un contrato-que no puede pretender ser desconocido a futuro-.

Por último, en materia de intereses de demora, se está en el caso de estimar la pretensión de la recurrente, pues nos encontramos ante la reclamación de una cantidad vencida -puesto que los trabajos contratados han sido ejecutados-; una cantidad líquida -puesto que con una simple operación de resta entre lo abonado y lo que debía percibirse se obtiene el importe reclamado-; y una cantidad exigible -en razón del contrato vigente y su cumplimiento-. La cantidad objeto de reclamación fue solicitada en vía administrativa, sin que se obtuviese respuesta municipal, por lo que procede el abono por el Ayuntamiento de Alcoy de los intereses de demora de la cantidad reclamada en el presente proceso, a contar a partir del transcurso de 2 meses de cada una de las certificaciones mensuales reclamadas.

QUINTO.-Costas procesales.

En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”. En el supuesto de autos, dadas las dudas interpretativas de derecho en relación al alcance de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJCV de 2016 -referida en la presente sentencia-con respecto a la relación contractual entre las partes, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad _____ contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la resolución desestimatoria presunta expresada en el encabezamiento, declarando la nulidad de la misma, con reconocimiento del derecho individualizado de la recurrente a la suma reclamada en concepto de actualización por diferencias de los precios facturados para las anualidades comprendidas entre 2012 y 2018, condenando al Ayuntamiento de Alcoy al pago de la cantidad reclamada que asciende a 2.108.705’81 €, así como al pago de los intereses de demora de dicha cantidad, a contar a partir del transcurso de 2 meses de cada una de las certificaciones mensuales reclamadas.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009, la parte recurrente deberá efectuar el DEPÓSITO correspondiente para interponer recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá el mismo.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública en este Juzgado, de la que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico,

NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon
: 202110424130283
09-07-2021

CRISTINA PENADES PINILLA
8/10

Remitente:

Órgano: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ALICANTE[0301445001]
TipodeÓrgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Oficina deRegistro: Juzgado Decano de Alicante (REGISTRO Y

REPARTO CONT-ADM)

Destinatarios:

CRISTINA PENADES PINILLA. [00435] -Ilustre Colegio de Procuradores
de Alicante.
MARIA DESAMPARADOS ALBEROLA PEREZ. [00397] -Ilustre Colegio de Procuradores
de Alicante.

Fecha-Hora envío: 07/07/2021 13:46:16
Documentos:

SENTENCIA Rec Ord/

Datos del mensaje:

Procedimiento: POR -124/2019 (Procedimiento Ordinario
[ORD])
NIG: 03014 -45 -3 -2019 -0000511

En Alicante a 07 de Julio de 2021

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales. Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de

NOTIFICACIÓNLEXNETby kmaleon
: 202110424130283
09-07-2021

CRISTINA PENADES PINILLA
9/10

sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de delito.

NOTIFICACIÓN LEXNET by kmaleon
: 202110424130283
09-07-2021

CRISTINA PENADES PINILLA
10/10

Mensaje LexNET - Notificación Fecha Generación: 08/07/2021 08:05

Mensaje

IdLexNet 202110424130283
Asunto 030144500020190000620
Remitente Órgano JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Alicante/Alacant, Alicante/Alacant
[0301445001]
Tipo de órgano JDO. DE LO CONTENCIOSO
Oficina de registro OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
[0301400045]
Destinatarios PENADES PINILLA, CRISTINA [435]
Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant
ALBEROLA PEREZ, MARIA DESAMPARADOS [397]
Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant
Fecha-hora envío 08/07/2021 08:01:20
Documentos LEXNET03014450012021002
9255_0301445000201900006
20-2857609CARATULA_
firmado.pdf(Principal)
Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA Rec Ord/
Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA
Hash del Documento:
9886a64f99562654f3e2d3175316b9e11f1132e30255e8a01dc3772f45c4e9f1
LEXNET03014450012021002
9255_0301445000201900006
20-2853654-1.pdf(Anexo)
Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA Rec Ord/
Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA
Hash del Documento:
4ba869ccd286cfdc6acfa7d997a3e9dae14f59292f577654ce24117a47a6f088
Datos del mensaje Procedimiento destino ORD N° 124/2019
NIG 0301445320190000511

Historia del mensaje

Fecha-hora Emisor de acción Acción Destinatario de acción
08/07/2021 08:03:56 Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant (Alicante/Alacant) LO REPARTE
A PENADES PINILLA, CRISTINA [435]-Ilustre Colegio de Procuradores de
Alacant

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

(Firma no verificada todavía) Firmado por LexNET Hora: 2021.07.08 08:05:44 +02'00'

